



Número Único 110016000016201702824-00
Ubicación 36450
Condenado LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA
C.C # 70576914

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000016201702824-00
Ubicación 36450
Condenado LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA
C.C # 70576914

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 016 2017 02824 00
Ubicación: 36450
Condenado: LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA
Delitos: FEMINICIDIO TENTADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la eventual redosificación de la pena impuesta en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a **LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.576.914** expedida en **Ituango - Antioquia**, conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA a la penas principal ciento veinte (120) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de feminicidio tentado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 9 de agosto de 2017 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- El 28 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto del 4 de diciembre de 2018, se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Estado No.

29 DIC. 2020

La anterior providencia.

La Secretaria



5.- El 6 de diciembre de 2018, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA 18 de diciembre de 2017 y el 13 de febrero de 2018 por los Juzgados Treinta y Dos y Treinta y Seis Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 016 2017 02824 00 y 11001 60 00 015 2016 04444 00, imponiendo la pena principal de ciento noventa (190) meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena corporal.

6.- El 12 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA 18 de diciembre de 2017, el 13 de febrero de 2018, y el 19 de diciembre de 2018 por los Juzgados Treinta y Dos, Treinta y Seis, y Cuarenta y Tres Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 016 2017 02824 00, 11001 60 00 015 2016 04444 00, y 11001 60 00 015 2015 10865, imponiendo las penas principales de **doscientos treinta (230) meses de prisión y multa de veinticinco (25) s.m.l.m.v.**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena corporal..

7.- Al sentenciado LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA se le ha reconocido redención de pena, así: 2 meses y 13 días en auto del 13 de septiembre de 2018, 2 meses y 12 días en auto del 6 de junio de 2019, 1 mes y 9 días en auto del 6 de noviembre de 2019, 1 mes y 9.5 días en auto del 26 de noviembre de 2019, y 1 mes y 9 días en auto del 23 de septiembre de 2020.

LA PETICIÓN

El sentenciado LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA remitió memorial solicitando la redosificación de las penas acumuladas en las presentes diligencias, para lo cual indicó que se allanó a los cargos imputados, evitando un desgaste a la administración de justicia.

Por lo anterior, resaltó que se debe dar aplicación a lo normado en la Ley 1826 de 2017, y como consecuencia reconocer la rebaja del 50% de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Al Juez ejecutor de la pena solo le es dable modificar la sanción penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando la entrada en vigencia de una ley posterior así lo permita, bajo otra circunstancia no le es posible modificar el fallo condenatorio.

En el examen de las normas por el peticionario citadas, respecto del principio de favorabilidad que aduce para la aplicación de la normatividad vigente, cabe decir en concreto, se encuentra regulada en nuestra Constitución Política de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
(Subrayado del despacho).

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que, si bien parecen ser inicialmente procesales, contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, es claro que el Sistema Ordinario, regulado por la Ley 906 de 2004 y cuya vigencia data del año 2005, guarda características abiertamente disímiles con el Sistema Abreviado, el que, además de contemplar celeridad y eficacia en su trámite, sólo es susceptible de ser aplicada en ciertas conductas punibles que específicamente trajo consigo el legislador.

En efecto véase las diferencias principales de cada una de ellas:

SISTEMA	SISTEMAS ACUSATORIO ORDINARIO (LEY 906 DE 2004)	SISTEMAS ABREVIADO (LEY 1826 DE 2016)
Titularidad de la acción penal	Exclusivamente la Fiscalía	Facultad de la Víctima cuando solicita la conversión a la Fiscalía y esta última lo aprueba
Ámbito de aplicación	Todas las conductas punibles sin exclusión alguna que hubiesen sido cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 (bajo el sistema de gradualidad de vigencias por Departamentos)	1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C),



		inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza y las demás enunciadas en el numeral 2º del artículo 534 del Código Penal y que hubiesen sido cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma.
Trámite	1. Audiencia de Formulación de Imputación 2. Audiencia de Formulación de Acusación 3. Audiencia Preparatoria 4. Audiencia de Juicio Oral 5. Lectura de Fallo 6. Incidente de Reparación Integral	1. Acto de comunicación donde la Fiscalía corre traslado del escrito de acusación. 2. Audiencia Concentrada: Se fusionan Audiencia de Acusación y Preparatoria 3. Juicio Oral 4. Sentencia se profiere por escrito, se notifica personalmente o por edicto. 5. No hay incidente. Pretensión indemnizatoria se incluye en escrito de acusación y se prueba en juicio oral.

Aclarado lo anterior, surge evidente que en aras de aplicar el Sistema Abreviado en un caso que se ha adelantado bajo el trámite del Sistema Ordinario, debe primero analizarse si ese asunto, habría sido susceptible de ser conocido y adelantado por el Sistema de la Ley 1826 de 2016, toda vez que las exigencias contempladas en uno u otro sistema denotan claras diferencias que si bien invitan a la aplicación favorable de la norma más benéfica, no se aplica de facto sin la verificación del cumplimiento de los presupuestos exigidos.

De lo anterior puede inferirse claramente que el ámbito de aplicación de la norma es taxativo, y será procedente solo en los delitos contemplados en la misma, más exactamente en el artículo 10º de la citada normatividad, dentro de los cuales no se encuentran las conductas que fueron objeto de reproche al condenado de la referencia.

Así, la misma norma establece sus parámetros de aplicación, esto es, procede para las conductas punibles enlistadas en el artículo 534 del C.P.P., adicionado por el 10 de la Ley 1826 de 2017, dentro de las cuales no se encuentran el feminicidio tentado, homicidio tentado, violencia contra servidor público, y tráfico de estupefacientes, por los cuales fue condenado **LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA**.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que no hay norma posterior que dé lugar a la aplicación de distinta favorabilidad, la sanción impuesta a **LEONEL ANTONIO** no puede ser modificada, lo que es motivo suficiente para despachar adversamente la pretensión del sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos solicitar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la remisión urgente de la documentación que reposa en la hoja de vida de **LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA**, susceptible del estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REDOSIFICAR la pena impuesta en la sentencia proferida el en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a **LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.576.914 expedida en Ituango - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Contra este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

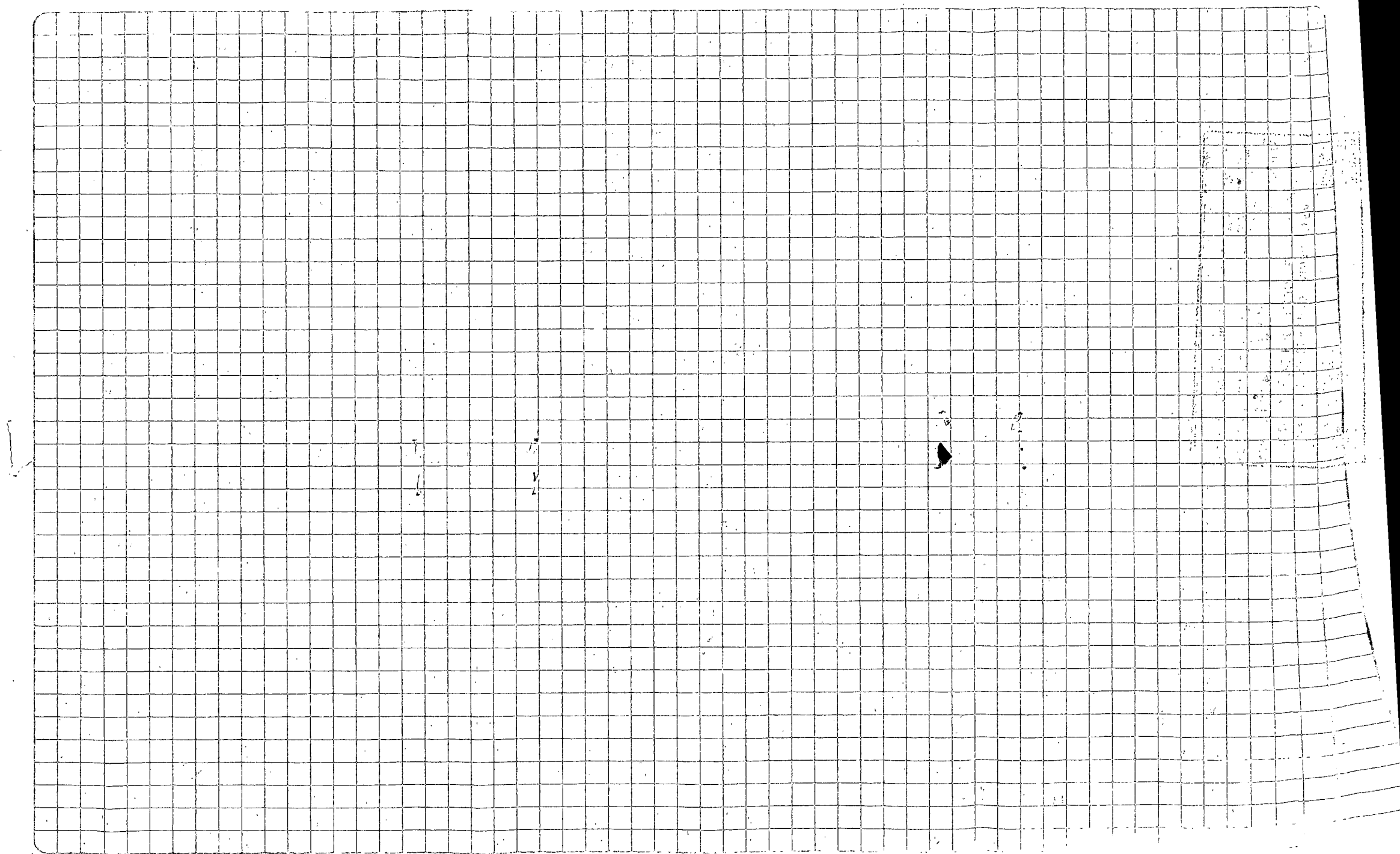
smchg

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03-12-20	HORA: 4:30
NOMBRE: LEONEL A. SEPULVEDA	
CÉDULA: 70.576.914	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

LA
BOGOTÁ

LSH

⑦



si se hubiera realizado la redificación de cada una de las penas para luego realizar la articulación jurídica de penas seguramente la pena en el final a imponer hubiera resultado más favorable que la que al final se me impuso.

Y es allí donde precisamente reclamo la aplicación del principio de la FAVORABILIDAD.

No se de derecho penal, soy profano en dicha ciencia, por lo que se este y equivocado encárgalo se me aclarar el detalle porque considero que una cosa es la redificación de una pena por favorabilidad y otra muy distinta los beneficios a que haya lugar y que se pueden prohibir en razón de la conducta punible.

En ese orden dego planteada mi inconformidad y ruego que en uno del principio de la buena fe se proceda de conformidad.

cordialmente.

LSH



LEONEL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA
C.C. N: 70 576.914 de ETHANGO - ANT. -
T.D. N: 379454 Pafio Tercera Edad.

Remife : LEONIL ANTONIO SEPULVEDA HERRERA

T.D. N° 379454

Patho Tercera Edad.